



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3847

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **12040** del 15 de Marzo de 2007 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento **CARBOQUIMICA, S.A.** ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur N° 72 F - 50 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 15 de Mayo de 2007, mediante el cual se emitió concepto técnico N° **5216** del 12 de Junio de 2007 en el que se constató que: "...**SITUACIÓN ENCONTRADA: Generalidades:** Se ubica el portal sur de Transmilenio, el almacén Carrefour, algunas industrias y establecimientos comerciales, el cementerio del Apogeo y el río Tunjuelito. La Visita es atendida por el señor Roberto Saavedra Director HSEQ. La empresa se dedica a la elaboración de productos químicos para la industria del PVC, tales como plastificantes y aditivos. El almacenamiento de las materias primas se realiza en contenedores cilíndricos los cuales cuentan con diques para derrames. No poseen sistema de venteo sino que están interconectados a una red de alivio que conecta, con otro contenedor. El cargue y descargue es cerrado mediante conexiones a los carrotanques y líneas de alimentación al proceso. No se aprecian olores en esta etapa. La empresa cuenta con 3 calderas y 5 calderines. Las calderas tienen capacidad de 500 y 350 BHP, emplean gas natural como combustible. Los calderines tienen capacidad de 1180, 2320, 400 y 800KW, emplean gas natural como combustible. Las calderas se emplean para la generación de vapor y los calderines para el calentamiento de aceite térmico. Las chimeneas poseen un diámetro que va desde 46 cm para los calderones hasta los 69 cm para las calderas, la altura de las chimeneas es de 15m. El consumo de gas natural es de aproximadamente 370000m3/mes. El suministro de agua es de pozo los cuales cuentan con la Resolución No. 105 de 12-02-2004, Resolución No. 2849 de 06-12-2005 con prórroga 09-06-2006. La empresa cuenta con red propia de vertimiento al río Tunjuelito. Poseen separación de aguas residuales industriales y domésticas. Cuentan con planta de aguas residuales la cual consta de separadores de fases, sistema de lodos activados y demás componentes de un sistema de tratamiento terciario. Se puede apreciar que se cuenta con plan de gestión ambiental, guía de

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3841

disposición de residuos. Se tiene contratado con la empresa Holcim Colombia S.A. (ecoprocesamiento) la destrucción de residuos peligrosos. Se envían a destrucción en promedio 300 toneladas semestralmente. Se informa que sobre la fecha de la queja EAAB realizaba drenaje sobre el río lo que pudo generar los olores. Se puede sentir en la planta ligeros olores propios del proceso de manera esporádica. Al exterior de la industria no se aprecian olores. La planta se ubica a una distancia aproximada de 800 m de la zona residencial mas cercana. No se pudo establecer comunicación con el quejoso. **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO.** NO se aprecia afectación ambiental motivo de la queja. La empresa da cumplimiento con lo establecido por la normatividad ambiental vigente en lo referente a emisiones atmosféricas. **CONCEPTO TECNICO:** Se sugiere dar auto de archivo por no encontrarse afectación ambiental. De igual forma se debe remitir a la Oficina de Control y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de hacer seguimiento sobre los radicados referentes a vertimientos y concesión de pozos..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

7





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 3 8 4 1

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado **12040** del 15 de Marzo de 2007 en contra del propietario del inmueble ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur N° 72 F - 50 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 12040 del 15 de Marzo de 2007 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones
Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia